



(b) literal (ii) del referido Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Colombia.

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo de la Decisión N° 9, ésta entró en vigor el 6 de julio de 2010.

Decreto:

**Artículo único:** Promúlgase la Decisión N° 9 de la Comisión de Libre Comercio del Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Chile y la República de Colombia, que modifica y Adecua las Reglas Específicas de Origen de la Sección B del Anexo 4.1 (Reglas de Origen Específicas), Anexo que se reemplaza, del aludido Acuerdo, adoptada en Santiago el 7 de mayo de 2010; cúmplase y publíquese en la forma establecida en la ley 18.158.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República de Chile.- Alfredo Moreno Charme, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US., para su conocimiento.- Roberto Araos Sánchez, Consejero, Director General Administrativo (S).

## Ministerio de Hacienda

### Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

#### DETERMINA INTERÉS CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

Certificado N° 11/2010

INTERÉS CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de octubre de 2010.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 12,48% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 3,78% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 33,92% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 16,76% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 5,76% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 4,58% anual. Esta tasa rige para

los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.

- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,78% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 3,98% anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 4,16% anual.

El mismo artículo 6° de la ley N° 18.010 establece que no puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al interés corriente que rija al momento de la convención. El límite de interés permitido se denomina máximo convencional y se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación.

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 18,72% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 5,67% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 50,88% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 25,14% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 8,64% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 6,87% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 7,17% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,97% anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 6,24% anual.

Santiago, 10 de noviembre de 2010.- Carlos Budnevich Le-Fort, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.

## Ministerio del Trabajo y Previsión Social

### SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO

#### NOMBRA DIRECTOR NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EMPLEO A DON JOSÉ MIGUEL BERGUÑO CAÑAS

Núm. 139.- Santiago, 16 de septiembre de 2010.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 7° letra b) y 16°

de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, artículo quincuagésimo séptimo ley N° 19.882 y la ley 20.407 que fija el presupuesto y la dotación máxima del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, para el año 2010.

Decreto:

1.- Desígnase a contar del 16 de septiembre de 2010 a don José Miguel Berguño Cañas, RUN 10.903.992-6, para que se desempeñe en el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, grado 2° de la EUS, en calidad de titular, correspondiéndole una asignación de Alta Dirección Pública del 90%.

2.- Se deja establecido que el señor José Miguel Berguño Cañas tiene registrada su documentación en la Contraloría General de la República.

3.- Se declara que por razones de buen servicio, el señor José Miguel Berguño Cañas deberá asumir sus funciones en la fecha señalada.

4.- El período de duración del presente nombramiento será de tres años.

Anótese, regístrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Camila Merino Catalán, Ministra del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento, Bruno Baranda Ferrán, Subsecretario del Trabajo.

## Ministerio de Energía

#### MODIFICA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 278.- Santiago, 12 de noviembre de 2010.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Of. Ord. N° 0638/2010, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fíjense los siguientes Precios de Referencia y Paridad de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

Combustible	Precios de Referencia			Precio de Paridad
	Inferior	Intermedio	Superior	
	US\$/m³	US\$/m³	US\$/m³	US\$/m³
Gasolina Automotriz	515,0	588,6	662,1	602,48
Kerosene Doméstico	539,0	616,1	693,1	640,08
Petróleo Diesel	540,7	618,0	695,2	643,09
Petróleos Combustibles	408,6	467,0	525,3	484,39
Gas Licuado	323,2	369,4	415,5	392,77

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día lunes 15 de noviembre de 2010.

Anótese, publíquese y tómesese razón.- Por orden del Presidente de la República, Ricardo Raineri Bernain, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Jimena Bronfman C., Subsecretaria de Energía.